

385R1816

N° L 169/92

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 6. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 1816/85 DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1985

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para el ron, el arac y la tafía, incluidos en la subpartida 22.09 C I del arancel aduanero común, originarios de países y territorios de ultramar asociados a la Comunidad Económica Europea (1 de julio de 1985 — 30 de junio de 1986).

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 136,

Vista la Decisión 80/1186/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la asociación de países y territorios de ultramar a la Comunidad Económica Europea (1), modificada por la Decisión 85/159/CEE (2), y, en particular, su Anexo IX,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Anexo IX de la Decisión 80/1186/CEE prevé que el ron, el arac y la tafía se importen en la Comunidad con exención de derechos de aduana para un contingente arancelario comunitario; que el volumen del contingente anual se debe fijar a partir de una cantidad anual de base, calculada en hectólitros de alcohol puro, equivalente a la cantidad de importaciones efectuadas durante el mejor de los tres últimos años para los cuales se dispone de estadísticas, a cuya cantidad se aplica una cierta tasa de incremento; que conviene fijar esta tasa en el 27%; que el período en que se aplican los contingentes se extiende desde el 1 de julio al 30 de junio del año siguiente;

Considerando que se deduce de las estadísticas comunitarias de 1982 a 1984 que las mayores importaciones comunitarias de dichos productos originarios de los países y territorios mencionados anteriormente, se efectuaron en 1982, es decir una cantidad de 43 506 hectólitros de alcohol puro; que, desde finales del año 1983, ya no existe producción de dichos productos en los países y territorios de ultramar; que, por este motivo, las importaciones comunitarias sólo alcanzaron, en 1984, 5 515 hectólitros; que, en esta situación, parece conveniente abrir sólo un contingente arancelario cuyo volumen permita por una parte la importación de los restos del stock y, por otra, tenga en cuenta la posibilidad de una puesta en actividad eventual de una nueva unidad de producción; que, por tanto, es oportuno fijar

el volumen del contingente arancelario comunitario, del 1 de julio de 1985 al 30 de junio de 1986 en 15 000 hectólitros de alcohol puro;

Considerando que, debido al carácter particular de dichos productos y de su sensibilidad en los mercados de la Comunidad, conviene prever, excepcionalmente, un sistema de utilización basado en un único reparto entre los Estados miembros;

Considerando que, debido a la evolución real de los mercados de dichos productos, de las necesidades de los Estados miembros y de las perspectivas económicas para el período considerado, los porcentajes de participación en el volumen de contingentes pueden establecerse aproximadamente de la forma siguiente:

Benelux	47,33
Dinamarca	13,33
Alemania	18,20
Grecia	0,13
Francia	0,67
Irlanda	6,67
Italia	0,33
Reino Unido	13,34

Considerando que conviene seguir la evolución de las importaciones de dichos productos en la Comunidad y, consecuentemente, vigilar estas importaciones;

Considerando que estando el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo unidos y representados por la unión económica Benelux, toda operación relativa a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha unión económica puede ser afectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de julio de 1985 y hasta el 30 de junio de 1986, el ron, el arac y la tafía, incluidos en la subpartida 22.09 C I del arancel aduanero común, originarios de los países y territorios que se contemplan en el artículo 1 de la Decisión 80/1186/CEE, se importarán

(1) DO n° L 361 de 31. 12. 1980, p. 1.

(2) DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 25.

en la Comunidad con exención de derechos de aduana para un contingente arancelario comunitario de 15 000 hectólitros de alcohol puro.

2. Las normas de origen aplicables a los productos incluidos en el apartado 1 son las que se definen en el Anexo II de la Decisión 80/1186/CEE.

3. Para su cuota que se indica en el artículo 2, la República Helénica aplicará derechos de aduana calculados con arreglo a las disposiciones que figuran al respecto en el Acta de adhesión de 1979 y en el Reglamento (CEE) n° 439/81 (1).

Artículo 2

El contingente arancelario que se contempla en el artículo 1 se repartirá entre los Estados miembros de la forma siguiente:

	(en hectólitros de alcohol puro)
Benelux	7 100
Dinamarca	2 000
Alemania	2 730
Grecia	20
Francia	100
Irlanda	1 000
Italia	50
Reino Unido	2 000

Artículo 3

1. Los Estados miembros administrarán las cuotas que les son atribuidas según sus propias disposiciones en esta materia.

2. El estado de agotamiento de la cuota de los Estados miembros se observará sobre la base de las importaciones de dichos productos, originarios de dichos países y territorios, presentados en la aduana al amparo de la declaración de despacho para la libre práctica.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1985.

Por el Consejo
El Presidente
A. BIONDI

Artículo 4

1. Con arreglo al Anexo IX del artículo 6 de la Decisión 80/1186/CEE, las importaciones de dichos productos originarios de los países y territorios mencionados serán sometidas a una vigilancia comunitaria.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día de cada mes, el estado de las importaciones de dichos productos efectivamente asignados a su cuota durante el mes anterior. A tal fin, sólo se tomarán en cuenta los productos que hayan sido presentados en la aduana al amparo de la declaración de despacho para la libre práctica y acompañado de un certificado de circulación de mercancías conforme con las normas previstas en el apartado 2 del artículo 1.

3. La Comisión informará regularmente a los Estados miembros del estado de agotamiento del volumen de contingentes.

4. En la medida en que fuere necesario, se podrán iniciar consultas, a petición de un Estado miembro o a iniciativa de la Comisión.

Artículo 5

Para asegurar la aplicación del presente Reglamento, la Comisión adoptará las medidas necesarias, en estrecha colaboración con los Estados miembros.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1985.

(1) DO n° L 53 de 27. 2. 1981, p. 19.